



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2515-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1895-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1895-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ABASTECEDORA ANDINA S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA EL AGUSTINO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE EL AGUSTINO, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS N.C.P.
 MATERIA : ARCHIVO

H.T 2018-I01-15692

Lima, 24 OCT. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 653-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 1 al 2 de marzo de 2018 se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las instalaciones de la Planta El Agustino² de titularidad de Compañía Minera Abastecedora Andina S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 2 de marzo de 2018³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 179-2018-OEFA/DSAP-CIND de fecha 30 de abril de 2018⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción administrativa a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 759-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de agosto de 2018⁵ y notificada el 10 de setiembre de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único



- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 20101293387.
- 2 La Planta El Agustino se encuentra ubicada en la Avenida 1° de mayo N° 2359, distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima.
- 3 Documento contenido en soporte magnético (CD) que obra en el folio 9 del Expediente.
- 4 Folios 2 al 8 del Expediente.
- 5 Folios 10 al 12 del Expediente.
- 6 Folio 13 del Expediente.





Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁷ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha presentado sus descargos.

a. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:**

II.1. **RESPECTO AL HECHO IMPUTADO N° 1 (EXTREMO REFERIDO A LOS MONITOREOS DE LOS SEMESTRES 2016-II Y 2017-I): PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

5. El hecho imputado N° 1 (en el extremo referido al monitoreo correspondiente a los semestres 2016-II y 2017- I), se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que el extremo antes indicado del hecho imputado N° 1 son distintos a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)."

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2 RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 1 (EXTREMO REFERIDO AL MONITOREO EN EL SEMESTRE 2017-II): PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹ (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 247° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
10. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 1 (extremo referido al monitoreo del semestre 2017-II) que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230—considerando que la comisión de la presunta infracción data de **diciembre 2017**—, corresponde aplicar al referido extremo del hecho imputado N° 1, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el RPAS.
11. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no presentó los monitoreos ambientales de los componentes ambientales: (i) Calidad de Aire, (ii) Ruido, (iii) Efluentes Líquidos y (iv) Meteorológicos, correspondientes a los Semestres 2016-II y 2017-I y 2017-II, incumpliendo lo establecido en su DAP.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

12. La Planta El Agustino del administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) aprobado mediante Oficio N° 05091-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 23 de diciembre de 2008. Cabe precisar que, la referida aprobación se sustenta en los Informes N° 1776-2008-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI y N° 02490-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI.

De acuerdo a los mismos, el administrado se comprometió a realizar el programa de monitoreo de los componentes ambientales: (i) Calidad de Aire (material particulado), (ii) Ruido, (iii) Efluentes Líquidos y (iv) Meteorológicos, debiendo presentar el respectivo Informe de Monitoreo Ambiental en junio y diciembre, conforme al siguiente detalle:

Anexo N° 2: Cuadro de frecuencia para la presentación de los informes de monitoreo ambiental y de avances de CIA. Minera Abastecedora Andina S.A.C.

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de presentación
1 ^{er} Semestre del 2009	Primera semana del mes de Junio del 2009
2 ^{do} Semestre del 2009	Primera semana del mes de Diciembre del 2009

Fuente: Informe N° 02490-2008-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI

b) Análisis del único hecho imputado

13. Conforme se indicó en el Informe de Supervisión¹¹, durante la fase previa a la Supervisión Especial 2018, la Autoridad Supervisora realizó la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA; sin embargo, no se encontró registros referidos a la presentación de los informes de monitoreo ambiental correspondientes a los Semestres 2016- II y 2017- I y 2017-II.

c) Análisis

14. Al respecto, conforme se indicó anteriormente, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido válidamente notificado.
15. Sin perjuicio de ello, de la revisión del compromiso ambiental asumido por el administrado se advierte que en el "Anexo 1- Alternativas de Solución" del Informe N° 02490-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI, que sustentó la aprobación del DAP, se advierte que la ejecución de monitoreos correspondientes a Calidad de Aire (material particulado), Ruido y Efluentes, **iniciaría y culminaría en el 5^{to} y 11^{avo} mes**, respectivamente. Dicho plazo se contabilizaba desde la aprobación del DAP, conforme se detalla a continuación:



¹¹ Folio 5 del Expediente.



Anexo N° 1: Alternativas de Solución

Aspectos Ambientales	Alternativas de Solución	Inversión	Tipo de Medida	Fecha de Inicio	Fecha de Finalización
Material Particulado	15. Mantenimiento preventivo y correctivo de las maquinarias. (**)	(*)	Preventivo, correctivo	1 ^{er} Mes	Permanente
	16. Elevar la altura de las paredes perimetrales para evitar que se disperse el material particulado en las viviendas aledañas.	2 000,00	Mitigación	2 ^{do} Mes	2 ^{do} Mes
	17. Colocación de mallas protectoras en las paredes perimetrales de la empresa.	1 500,00	Mitigación	4 ^{to} Mes	4 ^{er} Mes
	18. Capacitar al trabajador en el uso adecuado de los equipos de protección visual y respiratoria (mascarillas con filtros). (*)	1 000,00	Preventivo, correctivo	3 ^{er} Mes	3 ^{er} Mes
	19. Ejecución de monitoreo	500 ***	Control	5 ^{to} Mes	11 ^{avo} Mes
Gases de Combustión	20. Mantenimiento periódico de las unidades de transporte de la empresa		Preventivo, correctivo	3 ^{er} Mes	Constante
Ruido	21. Colocar barreras vivas (arbustos).	800,00	Mitigación	4 ^{to} Mes	4 ^{to} Mes
	22. Instalación de paneles acústicos de poliuretano estándar expandido (molino de bolas).	1 000,00	Preventivo, correctivo	5 ^{to} Mes	5 ^{to} Mes
	23. Capacitación del personal en el uso adecuado de los equipos de protección auditiva. (*)	800,00	Preventivo, correctivo	3 ^{er} Mes	Constante
	24. Ejecución de monitoreo de ruido	---	Control	5 ^{to} Mes	11 ^{avo} Mes
Residuos Sólidos	25. Elaboración del Plan de Manejo de Residuos Sólidos	500	Mitigación	6 ^{to} Mes	Permanente
	26. Disposición adecuada de los residuos de acuerdo al Plan de Manejo de Residuos.	(*)	Mitigación	1 ^{er} Mes	Constante
Efluentes	27. Ejecución de monitoreo de efluentes	---	Control	5 ^{to} Mes	11 ^{avo} Mes
	28. Construcción de un pozo séptico ****	(**)	Preventivo	3 ^{er} Mes	3 ^{er} Mes

Fuente: Informe N° 02490-2008-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI emitido por el Ministerio de la Producción.

16. Adicional a ello, corresponde precisar que, de la revisión del DAP12 como de los documentos de levantamiento de observaciones al mismo, se advierte que el administrado no propuso una frecuencia de monitoreo, siendo esta establecida únicamente por PRODUCE en el Informe N° 02490-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI.



17. En ese sentido, en tanto el cumplimiento del compromiso ambiental imputado tenía una vigencia limitada al primer año de implementación del proyecto, no le es exigible al administrado, la presentación de los Informes de Monitoreo de los Semestres 2016-II y 2017-I y 2017-II; **por tanto, corresponde declarar el archivo del presente PAS.**



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país



y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Compañía Minera Abastecedora Andina S.A.C.**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía Minera Abastecedora Andina S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



EMC/DCP/NGV

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

¹³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."